

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por ser necesario, se procede a efectuar pronunciamiento sobre la devolución del Despacho Comisorio No. 089 del 1 de octubre de 2021, ordenada por el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ (CUNDINAMARCA)**.

Al respecto, se advierte que este despacho judicial comparte parcialmente la posición del Juzgado comisionado, por las razones que pasan a explicarse:

Si bien, establece el parágrafo del art. 595 del C.G.P. que para el secuestro de vehículos automotores, **el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito** para que realice la aprehensión y **el secuestro** del bien, lo cierto es que, en algunas ciudades y municipios del país no existe expresamente el cargo o figura de “*inspector de tránsito*” y en algunos lugares son considerados como tales, conforme la Ley 1801 de 2016 y el artículo 3 la Ley 769 de 2002, a los *Inspectores de Policía*, a quienes cuya competencia para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, le fue derogada tácitamente por el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 citada; tal y como lo conceptuó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 2332 de 6 de septiembre de 2017. Consejero Ponente, Dr. Oscar Darío Amaya Navas.

Frente a este a último aspecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-223 de 2019 señaló:

“(…) Luego se tiene que el CGP (artículos 37, 38, 39 y 40) previó que los jueces podían comisionar en otros jueces de igual o inferior jerarquía o en los alcaldes y demás funcionarios de policía la realización de diligencias de entrega y secuestro de bienes.

(...)

*Como se ve, la jurisprudencia constitucional parte de la amplia potestad de configuración del Legislador. Y no resulta irrazonable y desproporcionado que este haya buscado eliminar o restringir la posibilidad de que los inspectores de policía pudieran atender los despachos comisorios, pues como lo anotan la Procuraduría y otros intervinientes, es importante recordar que **las autoridades judiciales pueden comisionar también en otros jueces de igual o inferior jerarquía, y que los inspectores son autoridades de policía, pero no son las únicas...***

(...)

De manera que de todas las autoridades de policía a las que el CGP asigna la función de atender despachos comisorios, solo los inspectores de policía han sido liberados de cumplir dicha tarea. Las autoridades de policía conservan en todo caso la función de colaborar con la administración de justicia, y solo se excluye a los inspectores del deber de actuar en la realización de las indicadas diligencias de secuestro y entrega de bienes.” (Subrayado fuera del original).

De lo dicho, se desprende que si bien le asiste razón al comisionado, es claro que el Estatuto Procesal permite además comisionar para el secuestro de bienes, a otros jueces de igual o inferior categoría, sin que sea viable afirmar sin lugar a equívocos que la disposición del parágrafo único del artículo 595 ejusdem, obliga a que **exclusivamente o únicamente** sea procedente comisionar al Inspector de Tránsito, ello atendiendo entre otros el principio de economía procesal.

Por esa razón, este despacho ordenará librar nuevo comisorio,

dirigido a la Inspector de Tránsito de Gachancipá –Cundinamarca y/o autoridad competente, y en caso de que en el municipio en mención no exista la misma, se admitirá la posibilidad de que el demandante presente el mismo ante el Juez Promiscuo Municipal de Gachancipá –Cundinamarca, para la diligencia correspondiente.

Así las cosas, se dispone:

1. ORDENAR EL SECUESTRO del vehículo de placas **EPL-077** denunciado como de propiedad del ejecutado **ALFREDO ENRIQUE CASTILLO ROMERO**, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S. sede Carrera 5 No. 01-53 del municipio de GACHANCIPÁ –CUNDINAMARCA.**

2. Para tal fin, se **COMISIONA** al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE GACHANCIPÁ –CUNDINAMARCA Y/O AUTORIDAD COMPETENTE** de forma principal y en forma subsidiaria al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ –CUNDINAMARCA**; incluso con facultades para designar secuestre, con el lleno de los requisitos previstos en el inc. 3° del num. 1° del art. 48 del C.G.P., y fijarle honorarios.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2),



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2019-00282